



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SIXTO RAMON SILVA MORAN C/ ART. 1º DE
LA LEY Nº 3542/08". AÑO: 2016 - Nº 594.-----**



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuatrocientos treinta y cinco*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *siete* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SIXTO RAMON SILVA MORAN C/ ART. 1º DE LA LEY Nº 3542/08"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Sixto Ramón Silva Moran, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor "Sixto Ramón Silva Morán", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de pensionado conforme a la Resolución DGJP-B Nº 3997 del 21 de octubre de 2015 del Ministerio de Hacienda, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03".-----

Manifiesta el accionante que la norma impugnada vulnera lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que no permite que su haber jubilatorio sea actualizado de acuerdo al tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1º de la Ley Nº 3542/08 la actualización de todos los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en desigualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.-----

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.-----

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MODICA
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio “*iura novit curiae*” ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías –positivas y negativas– exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1º de la Ley N° 3542/08 “Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03” en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El señor Sixto Ramón Silva Moran promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1º de la Ley N° 3542/08 “*QUE MODIFICA Y AMPLÍA LA LEY N° 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*”.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que el accionante reviste la calidad de pensionado en carácter de heredero de docente jubilada del Magisterio Nacional -Resolución N° 3997/15.-----

El recurrente alega que las normas impugnadas por medio de esta acción de inconstitucionalidad no solo vulneran lo expresamente preceptuado en el artículo 103 de la Constitución Nacional, sino que también va de contramano en relación a las disposiciones contenidas en los Arts. 14 y 46 de la citada Carta Magna.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1º dispone: “Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 “*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*”, de la siguiente manera: Art. 8º.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos”.-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente al Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

“*Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"SIXTO RAMON SILVA MORAN C/ ART. 1º DE
LA LEY Nº 3542/08". AÑO: 2016 – Nº 594.-----**



...todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----
La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de
tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la
ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con
el funcionario público en actividad, mientras que la Ley Nº 3542/08 supedita a la variación
del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103
de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, lo que implica una igualdad
de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos
como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del
Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los
afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores
resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas
diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como
para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los
importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si
constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes
jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario
público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los
haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en
actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar
la Ley Nº 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional,
pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la
Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de
la Ley Nº 3542/08 en relación al señor Sixto Ramón Silva Moran, ello de conformidad al
Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del
Ministro, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que
certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 435

Asunción, 17 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08, en relación al accionante.-----

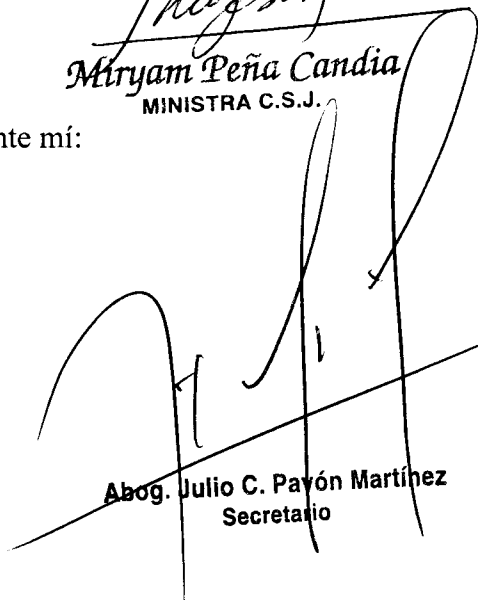
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:


Dr. ANTONIO FERRER
Ministro


GLADYS E. BARRERO DE MODONA
Ministra


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

